



Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001400305220210102700

Al revisar la demanda y los documentos que la acompañan, se observa que no se puede ejercer la acción ejecutiva pues de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, en el asunto de autos se pretende que se libre orden de pago por la cláusula penal contenida en el “CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO BENEFICIARIO DE ÁREA AL FIDEICOMISO BOSQUE SABANA”, con fundamento en un supuesto incumplimiento por parte de la entidad demandada, para lo que importa precisar que aquella no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento del demandado en un proceso declarativo.

Lo anterior, soportado en lo previsto en el artículo 1542 del C.C, que establece que “No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”, ello quiere decir que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible.

DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653454f5021f64e261f0b5892987b47331fa779f3436d7a81c0b248ec4d3021b**

Documento generado en 17/01/2022 10:47:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>